

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MADRIDEJOS

Habiendo finalizado el día 23 de enero (publicación «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 285, de 13 de diciembre de 2013), el plazo de treinta días hábiles fijados para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha de 28 noviembre de 2013, relativo a la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

Ordenanza fiscal número 6, de la tasa de prestación del servicio de cementerio municipal.

Ordenanza fiscal número 8, de la tasa de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Ordenanza fiscal número 9, de la tasa por el suministro de agua.

Ordenanza fiscal número 13, de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza fiscal número 26, reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Así como la imposición de la siguiente Ordenanza:

Ordenanza fiscal número 39, reguladora del precio público de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

No habiendo sido presentadas reclamaciones en plazo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público:

1. Que el citado acuerdo, provisional queda elevado a definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la citada ley.

2. Conforme a dicho artículo, se publican íntegramente las modificaciones acordadas.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del mismo texto legal, contra este acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de las modificaciones de ordenanzas aludido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Las modificaciones y, nuevas redacciones acordadas son las siguientes:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica la redacción del artículo 1.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 3.

d) Por obras de reconstrucción y conservación y colocación de lápidas, mármoles, cruces. El 2,5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

f) Traslado de cadáveres, restos o reducción.

Por traslado de cadáveres, restos o cenizas, dentro del mismo cementerio, 40,00 euros.

Por traslado de cadáveres, restos o cenizas, del cementerio a otra localidad o viceversa, 70,00 euros.

Por reducción de restos (por cada cuerpo), 70,00 euros.

Artículo 5.

El Ayuntamiento no asume en ningún caso la obligación de colocar o levantar lo que se construya o coloque sobre las sepulturas o panteones y tampoco responde de posibles sustracciones, corriendo los gastos por cargo y cuenta del concesionario de la sepultura.

Artículo 9.

9.1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

9.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

9.3. Los derechos señalados en la tarifa precedente se devengarán a partir del momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su respectiva cobranza.

9.4. No se tramitará ninguna nueva autorización o concesión mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA
DE LA TASA DE ALCANTARILLADO
Y DEPURACIÓN DE AGUAS
RESIDUALES**

Se modifica el artículo 5, con la siguiente redacción:

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se entenderá incluida en la licencia de primera ocupación de la vivienda o la licencia de apertura de la actividad y en todo caso en la de obras, sin perjuicio de una solicitud individual por importe de 52,4607 euros.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuadas aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones Especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será de 2,1053 euros/trimestre para usos domésticos, 12,6452 euros/trimestre para asimilables y 25,3039 euros/trimestre para usos industriales.

3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

La tarifa se aplica en función de la fórmula del artículo 16 del Reglamento de Vertidos.

a) Vertidos con Tratamiento Ordinario-Usuarios domésticos: (incluye centros asistenciales, docentes...)

Factor P1. Cuota Fija, 4,4444 euros/trimestre.

Factor P2. Cuota variable:

De 0 a 45 metros cúbicos, 0,2892 euros/trimestre/metro cúbico.

Más de 45 metros cúbicos, 0,3303 euros/trimestre/metro cúbico.

b) Vertidos que necesitan Tratamiento Especial-Usuario industrial:

- Usuarios sin enganche de agua: 35,0230 euros/trimestre.

b.1.) Residuos asimilables a los domésticos (bares, restaurantes, supermercados,...)

Factor P1. Cuota fija, 4,4444 euros/trimestre.

Factor P2. Cuota variable:

De 0 a 100 metros cúbicos, 0,4403 euros/trimestre/metro cúbico.

Más de 100 metros cúbicos, 0,5100 euros/trimestre/metro cúbico.

b.2.) Residuos no asimilables los domésticos:

Factor P1. Cuota fija, 7,3889 euros/trimestre

Factor P2. Cuota variable (en función del factor de contaminación del anexo 4 del Reglamento de vertidos y los datos aportados por el industrial).

De 0 a 100 metros cúbicos, 0,5092 euros/trimestre/metro cúbico.

Más de 100 metros cúbicos, 0,7430 euros/trimestre/metro cúbico.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9
TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

Artículo 3.- Cuantía.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Bloque 1: Mínimo hasta 9 metros cúbicos al trimestre, 7,4990 euros/trimestre /abonado.

Bloque 2: de 10 a 45 metros cúbicos, 1,3347 euros/metro cúbico.

Bloque 3: Para consumos mayores de 45 metros cúbicos, 1,6787 euros/metro cúbico.

Mantenimiento de contadores: 1,0182 euros/abonado/trimestre.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Primera: Como consecuencia de la firma del contrato de agua, se establece con carácter transitorio una cuota temporal destinada a cuota de inversión que entrará en vigor a partir del segundo trimestre de 2013.

Usuarios domésticos, 2,0261 euros/trimestre.

Asimilables, 16,1784 euros/trimestre.

Industriales, 32,3568 euros/trimestre.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Se modifica el artículo 3.2 con la siguiente redacción:

Artículo 3.2.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan trimestralmente en este término municipal dichas empresas.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26, TASA
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

Se modifica la redacción del artículo 2, apartado g) Redacción anterior:

Artículo 2.

g) Obtención de licencia de segregación, agregación o parcelaciones urbanísticas, por metro cuadrado de parcela segregada o agregada (no aplicable a suelo rústico), 0,10 euros/metro cuadrado.

Nueva redacción:

Artículo 2.

g) Obtención de licencia de segregación o agregación, computándose para el cálculo la superficie total afectada, salvo en el caso de segregaciones y agregaciones que se realicen en un solo acto que se computará la superficie de las fincas resultantes. (no aplicable a suelo rústico), 0,05 euros/metro cuadrado.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, a salvo de las disposiciones transitorias de las ordenanzas del agua y depuración, que entrarán en vigor en la fecha indicada.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 39 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE
PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE AYUDA**

ADOMICILIO

La presente Ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 (B.O.E. número 185, de 3 de agosto) de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la Normativa de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha. Por tanto, todos los usuarios que reciban los servicios de ayuda a domicilio desde básicas, aún cuando éstos estén financiados por la J.C.C.M., estarán sujetos al régimen de aportación que cada Ayuntamiento establezca en base a su potestad normativa, con la única limitación de tales condiciones de participación no resulten más beneficiosas que las establecidas para las personas dependientes que los tengan prescritos en su Plan Individual de Atención.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2013 es de 13,61 euros/hora.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar

encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II

Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de veinticinco años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de veinticinco años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 9, se dividirá entre doce meses.

Artículo 6. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = IR \times \left(\frac{H1 \times C}{IPREM} - H2 \right)$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste hora del servicio. (3)

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x número horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x número horas.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Bonificaciones.

Cuando existan razones sociales y/o asistenciales que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá acordar bonificaciones en las cuotas mensuales de las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio, hasta un máximo del 50 por 100 de la cuota que hubiera correspondido.

Para poder acordar dichas bonificaciones o reducciones será necesario informe favorable de los servicios sociales.

Artículo 15. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV**Administración y cobro del precio público****Artículo 16. Solicitud.**

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 17. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se deroga la Ordenanza reguladora 24 reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 30 de diciembre de 2005 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 19 de 2006, de fecha 25 de enero de 2006.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Madridejos 3 de febrero de 2014.-El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.- 1113